

**LEY DEL FONDO DE SOCORRO MUTUO
DE DEFUNCIONES DEL TSE Y REGISTRO CIVIL
Y SUS REFORMAS**

Ley n.º 4805

Publicada en el Tomo II Semestre II de la
Colección de Leyes y Decretos de 1973.

ARTÍCULO 1º.- (*) Créase el Fondo de Socorro Mutuo de Defunciones de los Empleados del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el cual se regirá por las disposiciones de esta ley y de sus estatutos.

(*) Reformado por Ley n.º 7086 de 20 de octubre de 1987, publicada en el Tomo II Semestre II de la Colección de Leyes y Decretos de 1987.

ARTÍCULO 2º.- (*) El Fondo estará regido por una junta directiva compuesta por cinco miembros. El tesorero del Fondo será el contador del Tribunal Supremo de Elecciones. La Asamblea General elegirá a los cuatro miembros restantes. Todos permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos.

(*) Reformado el artículo 2 por el artículo 1 de la Ley n.º 7876 de 27 de mayo de 1999, publicada en La Gaceta n.º 121 de 23 de junio de 1999.

ARTÍCULO 3º.-(*) A más tardar treinta días después de la publicación de esta ley, la Junta Directiva dictará los estatutos del Fondo, los cuales, para su aplicación, deberán ser aprobados por la Asamblea General de Mutualistas dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la misma ley.

De la correspondiente asamblea general de levantará un acta notarial.

Igual procedimiento se seguirá para reformar los estatutos.

(*) Reformado por Ley n.º 7086 de 20 de octubre de 1987, publicada en el Tomo II Semestre II de la Colección de Leyes y Decretos de 1987.

ARTÍCULO 4°.- (*) Se brindará ayuda económica con ocasión del fallecimiento de alguno de los mutualistas, de su cónyuge, de sus hijos, o de sus padres, por los montos que al efecto se señalen en los estatutos. Estos fondos serán inembargables, no podrán ser objeto de compensación, transacción, venta o cesión y estarán exentos de toda clase de impuestos. En ningún caso se girará más de una vez el monto correspondiente a la defunción de una misma persona.

(*) Reformado por Ley n.° 7086 de 20 de octubre de 1987, publicada en el Tomo II Semestre II de la Colección de Leyes y Decretos de 1987.

ARTÍCULO 5°.-(*) Con base en la deducción que se hará del sueldo de los mutualistas, cuyo monto se fijará en los estatutos, el Fondo podrá constituir una reserva de capital, que podrá ser usada en las ayudas económicas que se brinden e invertida en valores del Estado.

(*) Reformado por Ley n.° 7086 de 20 de octubre de 1987, publicada en el Tomo II Semestre II de la Colección de Leyes y Decretos de 1987.

ARTÍCULO 6°.-(*) Tendrá derecho a continuar voluntariamente en el Fondo de Socorro Mutuo de Defunciones, los mutualistas que, al cesar en su relación laboral con el Tribunal Supremo de Elecciones o con el Registro Civil, hubiesen permanecido afiliados al Fondo por lo menos durante cinco años, en cuyo caso deberán observar las disposiciones de esta ley y de sus estatutos.

(*) Reformado por Ley n.° 7086 de 20 de octubre de 1987, publicada en el Tomo II Semestre II de la Colección de Leyes y Decretos de 1987.

ARTÍCULO 7°.-(*) Para efectuar las retenciones autorizadas por esta ley, deberá enviarse la respectiva comunicación a la Tesorería Nacional o a la oficina encargada por ley de la confección de giros. Estos fondos serán girados de inmediato a la Junta Directiva.

(*) Reformado por Ley n.° 7086 de 20 de octubre de 1987, publicada en el Tomo II Semestre II de la Colección de Leyes y Decretos de 1987.

ARTÍCULO 8°.- (*) Esta ley rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO.- Una vez aprobada esta ley, la Junta Directiva procederá:

- a) A enviar una lista de los mutualistas a la oficina encargada de las retenciones para el rebajo respectivo, a fin de crear el fondo de reserva; y
- b) A confeccionar un reglamento para el mejor funcionamiento de la presente ley dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.